

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10592 DE 30/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). (...) *en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*”

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.*”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 890200928 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 7 del 28/01/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** presuntamente:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas XVY144 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

#### **16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

<sup>13</sup> *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

<sup>14</sup> *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MÁXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	18.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

**Parágrafo 1°.** El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del

<sup>15</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

*Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)*”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a noviembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de cuatro (04) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a noviembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>19</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>20</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** en el periodo ya referenciado así:

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>18</sup> *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*”.

<sup>19</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	469756 <sup>21</sup>	26/12/2019	XVL884	Ticket de pesaje No. 000668
2	84984 <sup>22</sup>	6/02/2020	XVP735	Ticket de pesaje No. 1027828
3	447068 <sup>23</sup>	5/11/2020	WOL859	Ticket de pesaje No. 000860
4	488010 <sup>24</sup>	23/11/2020	SNS671	Ticket de pesaje No. 000459

Tabla No. 1 identificación de los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre diciembre 2019 a noviembre de 2020.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

16.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	469756	26/12/2019	XVL884	“(…) vehículo con 640 kg de sobrepeso según pesaje 000668, anexo recibo manifiesto de carga 62100556590 autorización 45787472”	No. 000668 expedido por la estación de pesaje bascula corzo	18.140 kg
2	84984	6/02/2020	XVP735	“(…) anexo tiquete de bascula · 1027828 con sobrepeso de 130 kg transporta paqueteo ”	No. 1027828 Expedido por la estación de pesaje báscula Rionegro santander	17.630 kg
3	488010	23/11/2020	SNS671	“(…) excede peso autorizado según tiquete de bascula No.459 el cual se anexa, manifiesto de carga · 62100605666 transporta tecnoquímicos”	No. 000459 expedido por la estación de pesaje sur mediacanoa	13.830 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT kg	Peso registrado- Tiquete en kg	Máximo PBV en kg	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV - kg-
1	469756	XVL884	16.000	18.140	17.500	640
2	84984	XVP735	16.000	17.500	17.630	130

<sup>21</sup> Radicado No. 20215340890142 del 01/06/2021.

<sup>22</sup> Radicados Nos. 20215340789402 del 12/05/2021 y 20205321073402 del 29/10/2020.

<sup>23</sup> Radicados Nos. 20215341021582 del 14/06/2021 y 20215341196332 del 19/07/2021.

<sup>24</sup> Radicado No. 20215341308342 del 02/08/2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

3	488010	SNS671	10.400	13.830	13.500	330
---	--------	--------	--------	--------	--------	-----

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

### 16.1.2. Resolución No. 004100 de 2004<sup>25</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004<sup>26</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	447068	5/11/2020	WOL859	“(…) pr 53840 kg pmp53300 kg sobrepeso 180 kg tiquete de basula 860 ... manifiesto 62100602628 (...)”	No. 000860 Expedido por la estación de pesaje Calarcá	53.480

**Cuadro No. 3.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	447068	WOL859	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.480

**Cuadro No. 4.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

**16.1.3.** Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

16.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras “el corzo” y “mediacanoa sur” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC<sup>27</sup> y con los certificados de calibración<sup>28</sup>

**19.2. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.**

<sup>25</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

<sup>26</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

<sup>27</sup> Obrante en el expediente

<sup>28</sup> Obrante en el expediente



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>29</sup>, dentro de los principios fundamentales, establece “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996<sup>30</sup> establece: “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte” (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015<sup>31</sup> en la subsección 1 “Disposiciones generales de la carga y de los vehículos”, específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el “Manejo de la Carga”, se establece:

“1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:

*El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)*”

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los “[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas” y señala que:

“(…) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

“(…) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)

Es como entonces, dentro de los IUIT’s remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-127782 del 22/07/2020<sup>32</sup>, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas XVY144 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	0-127782	22/07/2020	XVY144	“(…) transporta lubricantes no tiene el carro rotulado con UN 3082 ni rotulo # 9 de miselaneas como lo ordena el numeral # 14 de la hoja de seguridad del producto ”

**Cuadro No. 5.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

<sup>29</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>30</sup> Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

<sup>31</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte

<sup>32</sup> Allegado mediante Radicado No. 20215340984572 del 18 de junio de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-127782**

1. FECHA Y HORA: 2020, 09, 08, 08:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION: VIA KILOMETRO O SITIO, SECCION Y CIUDAD: **Acapista Mosquera - Dagua Km 7+100 Ruta # 6004**

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): **XVY 144**

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): **0 2 3 4 5 6 7 8 9**

5. CLASE DE VEHICULO: **CAMION**

6. DATOS DEL CONDUCTOR: **José Edgar Guevara Camilo**, NIT: **91509607**, VIGENCIA: **18-02-2019** a **18-02-2022**

12. LICENCIA DE CONDUCIR: **10015806158**

14. DATOS DEL AGENTE: **Fz Chica Gomez Nelson**, ENTIDAD: **Ponal Ditra**

16. OBSERVACIONES: **Incumplimiento decreto 1079/2015. Desde 3366 del 2003. Hasta 01900 del 2003. Transporte lubricantes. No tiene el cupo establecido con un 2002 ni rotulo # 9 de placas para como lo ordena el numeral # 14 de la hoja de especificación de placa.**

Imagen 1. IUIT No. 0-127782 impuesto al vehículo de placas XVY144

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas XVY144, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XVY144 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente. Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**”

### 17.1. Formulación de Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT **890200928 - 7**, presuntamente permitió que en cuatro (04) operaciones de transporte, los vehículos<sup>33</sup> descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>34</sup>.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT **890200928 - 7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XVY144 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**17.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT **890200928 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> de placas XVL884, XVP735, WOL859 y SNS671

<sup>34</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>35</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT 890200928 - 7, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT 890200928 - 7 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** con NIT 890200928 - 7

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>36</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA PINZÓN AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:** 10592 DE 30/12/2022  
**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**  
Representante legal  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@copetran.com](mailto:notificacionesjudiciales@copetran.com)  
Dirección: CL. 55 No. 17B-17  
Bucaramanga, Santander

Proyecto: Daniel Pinto.  
Revisor: Paola Gualtero

<sup>36</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA  
Sigla: COPETRAN  
Nit: 890200928-7  
Domicilio principal: Bucaramanga

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-001186-21  
Fecha de inscripción: 23 de Septiembre de 1949  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 25 de Febrero de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 55 NO. 17B-17  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico: gerenciageneral@copetran.com.co  
Teléfono comercial 1: 6448167  
Teléfono comercial 2: 3133335631  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 55 NO. 17B-17  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@copetran.com  
Teléfono para notificación 1: 6448167  
Teléfono para notificación 2: 3133335631  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 0216 del 17 de Febrero de 1943 de Notaria 01 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 1949, en el folio 140 del libro IX, tomo 14, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

No reportó

Por resolución No. 20204200080137 del 17 de noviembre de 2020 de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrita en esta Cámara de

Comercio el 18 de diciembre de 2020 con el No. 9517 del libro III, consta: Prorrogar la licencia de funcionamiento del Departamento de Seguridad de la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA con Nit. 890.200.928-7, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del decreto 2106 de 2019, es decir, hasta el 21 de diciembre de 2023.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública No. 20 del 19 de enero de 2015 de la Notaria 11 del círculo de Bucaramanga, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2015, con el No. 4013 del libro III, consta: Fusión abreviada por absorción o incorporación de las COOPERATIVAS DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR por la cual la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA sigla COPETLAN con Nit 890.200.928 - 7 absorbe o incorpora a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL BANCO - COOTRABAN, con Nit: 800.036.459-4 domiciliada en el municipio de el BANCO, MAGDALENA.

Proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

De: LUISA FERNANDA QUINTERO Y OTRO

Contra: COOPETLAN LTDA Y OTROS

Juzgado Doce Civil Del Circuito Bucaramanga

INSCRIPCIÓN DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IDENTIFICADO CON MATRICULA MERCANTIL NO. 30486.

Oficio No 2645-2019-00200-00 DEL 2019/07/08 INSCR 05 de Agosto de 2019

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 115315 del 16 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 000007 del 28 de enero de 2000 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 67668 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 00049 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

#### OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objetivos generales del acuerdo cooperativo, el organizar e incrementar en favor de sus asociados, servicios relacionados con la industria del transporte y otras actividades lícitas, propendiendo a mejorar los ingresos de los asociados, así como a disminuir sus costos en la distribución de insumos importados y nacionales, repuestos y equipos y establecer servicios asistenciales que atiendan sus necesidades. Actividades. los diversos servicios de la cooperativa serán organizados en secciones, de acuerdo con las características de cada actividad, así: a) sección de transportes 1. organizar, coordinar, controlar y ofrecer la prestación de servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades y



servicios, y de carga masiva empacada, a granel, refrigerada, líquida, mercancía peligrosa e hidrocarburos (transporte multimodal), servicio de mensajería especializada y paqueteo; servicios especiales de envíos de valores y giros postales; servicios de turismo; todo, preferiblemente a través de los diversos medios de transporte de la cooperativa, de sus asociados ó de sociedades donde la cooperativa tenga intereses y también, cuando sea necesario, utilizando medios de terceros, de acuerdo con las disposiciones legales y convenios internacionales. 2. contratar y/o prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, en las modalidades de colectivo internacional, nacional, metropolitano y municipal; individual; especial y turístico; actuando incluso como operador de turismo. 3. celebrar los contratos y/o convenios que fuere necesario, con entidades públicas, privadas y de economía mixta, para el transporte regular de carga, pasajeros, correos, valores, prensa y demás objetos susceptibles de transporte internacional; así como, para la prestación de servicios correspondientes a las diversas modalidades y especies de transporte terrestre. parágrafo: cuando las circunstancias lo exijan y la capacidad económica y financiera lo permita, prestar los servicios de transporte y alquiler de equipos de transportes multimodal ó combinado, servicio especial, aéreo, marítimo ó fluvial de pasajeros y carga y alquiler de equipos de transportes multimodal, de acuerdo a las disposiciones de las autoridades competentes. b) sección de mantenimiento y consumo 4. facilitar a los asociados el acceso a repuestos, insumos nacionales e importados y servicios relacionados con el transporte en general, pudiendo para tal fin adquirir, organizar y administrar almacenes de repuestos, estaciones de servicio, talleres, parqueaderos, bodegas de almacenamiento y logística y en general, realizar actividades que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos generales del acuerdo cooperativo de copetran. 5. establecer fondos especiales de auxilio mutuo para casos de siniestros de los equipos de transporte vinculados a la cooperativa. 6. hacer inversiones en empresas y entidades de servicios compatibles con el objetivo social de la cooperativa, tales como terminales de transporte, hospedajes para conductores, cafeterías, restaurantes, paradores, parqueaderos, muelles fluviales y otros afines. la administración de estos negocios podrá hacerse directa o a través de terceros, con estudios previos de factibilidad y conveniencia debidamente aprobados y firmados. c. sección de administración 7. coordinar y contratar el trabajo de asociados, empleados y conductores para garantizar la eficiencia, seguridad y oportunidad de los servicios. 8. organizar sucursales, agencias y demás dependencias, de acuerdo con las necesidades de los servicios. 9. procurar con otras cooperativas y demás empresas de transporte, actividades que estén encaminadas al mejoramiento de los servicios de transporte, tales como determinación de horarios y tarifas, actuando siempre dentro del marco legal correspondiente. 10. gestionar la canalización de recursos del sistema financiero para créditos a favor de los asociados, en procura del parque automotor, sin que la cooperativa sea codeudora de ninguno de los asociados y terceros. 11. afiliarse a organismos cooperativos de integración y a entidades gremiales, de representación y defensa de la industria transportadora y actividades afines. 12. asociarse con personas jurídicas y/o naturales que pertenezcan o no al sector cooperativo, siempre que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento del objeto social. parágrafo: realizar cualquier otra actividad complementaria para las secciones del presente artículo, que no contravengan la ley, los estatutos ni los principios cooperativos. d. sección social 13. prestar en forma directa o a través de terceros para los asociados(as), su cónyuge o compañera(o), los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa, servicios tales como hospitalización, cirugía, asistencia médica, medicamentos, servicios odontológicos, oftalmológicos, laboratorios, rayos x, auxilios funerarios, etc; de acuerdo al reglamento que para el efecto elabore el consejo de administración. 14. contratar seguros de salud y de vida, personales y colectivos, para amparar los asociados(as), su cónyuge o compañera(o), los hijos dependientes y los trabajadores de la cooperativa. 15. establecer

directamente o contratar protecciones patrimoniales o de renta para los asociados y trabajadores en caso de retiro definitivo, incapacidad o vejez. 16. propender por la formación de los asociados, directivos y trabajadores de la cooperativa y la comunidad en general, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la capacitación técnica y académica en otras áreas, para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades con competitividad. 17. establecer un sistema de becas o auxilios para colaborar con la educación de asociados o cónyuges (compañera(o) permanente), empleados y conductores; buscando que sus nuevos conocimientos sean aportados a la cooperativa y la educación de hijos de asociados, empleados y conductores. lo reglamentará el consejo de administración. 18. adquirir, administrar y/o invertir en sedes recreacionales para realizar programas deportivos, turísticos y de recreación, artísticos y culturales para los asociados, empleados, conductores y sus familias. 19. establecer fondos especiales de solidaridad para casos de calamidad pública colectiva. e. sección servicios especiales 20. contratar y desarrollar programas especiales de logística, que incluya almacenamientos, embalajes, transportes, distribuciones y entregas de mercancías, para la prestación de servicios complementarios del transporte de carga. 21. establecer servicios de emergencias para auxiliar los equipos de transporte que sufran accidentes y/o incidentes, recoger los pasajeros y la carga si fuere el caso y cumplir los itinerarios fijados. 22. contratar con las compañías aseguradoras las pólizas de seguro necesarias y exigirlas a los asociados propietarios de vehículos, para la protección de bienes y personas transportadas y garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros. 23. realizar o contratar actividades de investigación científica, técnica, económica y social, tendientes a mejorar la eficiencia y productividad de la empresa. 24. procurar en la ejecución de los planes y programas de desarrollo del estado y de otras entidades, que se orienten al mejoramiento de la comunidad, siempre y cuando no riñan con los objetivos del acuerdo cooperativo de copetran. 25. contratar con empresas de servicio público de transporte masivo como operador y/o recaudador o de manera multimodal. 26. asesorar y capacitar al personal que ejecuta las labores operacionales de transporte y conducción de vehículos en la cooperativa, para mejoramiento en la calidad de los servicios y una mayor seguridad de las personas y bienes transportados. 27. establecer servicios técnicos de vigilancia, seguridad, monitoreo y comunicaciones, mediante centros de control y uso de sistemas y unidades especiales complementarias de movilización de vehículos. 28. participar en alianzas público-privadas (app), consorcios, uniones temporales u otras figuras contractuales para prestar servicios de transporte de personas, de carga y de correo. f) sección otros servicios. 29. proponer, desarrollar y ejecutar proyectos inherentes a la operación de transporte y turismo, integrales de salud, centros de educación y plataformas tecnológicas, que beneficie a la población transportadora.

#### PATRIMONIO

No reportó

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general. Es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración y superior de todos los funcionarios. sera elegido por el consejo de administracion, sin perjuicio de poder ser reelegido o removido libremente, en cualquier tiempo por dicho organismo. el gerente podra otorgar poder general y especifico en funcionarios que lo requieran, para el cumplimiento de sus funciones. artículo 69°. suplente del gerente. el gerente



general tendrá un suplente y para su nombramiento deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado gerente. el suplente del gerente podrá sustituir al gerente en sus ausencias temporales o absolutas, con las mismas funciones de éste.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1.ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración; así como, supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2.proponer ante la asamblea general programas y proyectos con el aval del consejo de administración orientados al logro del objeto social de la cooperativa; y, presentar programas, proyectos y presupuestos al consejo de administración para su análisis y aprobación. 3.dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 4.dirigir las relaciones públicas de la cooperativa para con el sector público y privado. 5.celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el presente estatuto. 6.celebrar, previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 7.ejercer por sí mismo o mediante apoderado la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8.ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9.nombrar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo, los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10.gestionar ante el consejo de administración el análisis de los cambios en la estructura operativa, reglamentos de trabajo, niveles de cargos y asignaciones. 11.ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determine los reglamentos. 12.rendir periódicamente informe al consejo de administración relativo al funcionamiento de la cooperativa y anualmente a la asamblea general. 13.celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda el 1% del patrimonio de la cooperativa. 14.las demás que le asigne el consejo de administración y contribuyan al desarrollo de la cooperativa o de sus asociados. 15. presentar indicadores de gestión a la asamblea y al consejo de administración. parágrafo. las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad.

Funciones del consejo de administración: 10. Autorizar en cada caso al gerente para celebrar operaciones, adquirir o enajenar inmuebles o para gravar o dar en garantía bienes o derechos de la cooperativa, cuando la cuantía exceda del 1% del patrimonio de la cooperativa.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 30 del 11 de Agosto de 2010 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Agosto de 2010 con el No 87607 del libro

IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GALLO SALCEDO JORGE ELIECER	C.C. 91220180

Por Acta No 10 bis del 31 de Marzo de 2022 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Abril de 2022 con el No 10283 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ARISMENDI GARCIA WILSON	C.C. 91218529

**ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No 02 del 16 de Marzo de 2021 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 06 de Abril de 2021 con el No 9610 del libro III, se designo a:

**P R I N C I P A L E S**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CASTELLANOS BUENO HUMBERTO	C.C. No 13846630
WANDURRAGA RUEDA LUIS ANTONIO	C.C. No 2763794
ARISMENDI GARCIA WILSON	C.C. No 91218529
FONTECHA SILVA OSCAR YOHANY	C.C. No 13956135
GARCIA GOMEZ ARIEL GERARDO	C.C. No 13511725
SUAREZ CARLOS ALFONSO	C.C. No 5766958
DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	C.C. No 79364641

**S U P L E N T E S**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MATEUS ROJAS CARLOS AUGUSTO	C.C. No 13873398
RAMIREZ RAMIREZ FREDY ALEXANDER	C.C. No 13542810
TRINO MATEUS SEGUNDO	C.C. No 5709892
APONTE ARDILA CARLOS	C.C. No 91213968
MOSSO CIFUENTES LIBARDO ANDRES	C.C. No 7175318
SALVADOR PORRAS MANUEL	C.C. No 5762855
GALLO GONZALEZ ANDRES DAVID	C.C. No 1098668198

Por documento privado del 31 de marzo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2022, con el No. 10527 del libro III, consta: Que para efectos de la sentencia C-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el Sr WILSON ARISMENDI GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.91218529 presento renuncia (dejación escrita de su curul de consejero) al cargo que ocupa como tercer renglón principal del consejo de administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No 01 del 30 de Marzo de 2012 de Junta De Socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2012 con el No 102720 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SARMIENTO SEQUEDA MIGUEL	C.C. 91248628
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARCIA POVEDA PEDRO NICASIO	C.C. 96194415

Por Acta No. 21 del 29 de agosto de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2001 con el No. 48678 del libro IX, por el consejo de administracion, consta: Se crea el cargo de representante legal para todo lo relacionado con la contratacion ante la administracion publica y/o el estado y se designa a JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA c.c. 15.039.607.

#### REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 2762 de 22/09/1959 Notaria 01 de Bucaramanga	275 16/10/1959 Libro IX
No 0322 de 14/03/1972 Notaria 04 de Bucaramanga	52 15/03/1972 Libro IX
No 2148 de 06/07/1972 Notaria 03 de Bucaramanga	149 13/07/1972 Libro IX
No 2462 de 23/07/1973 Notaria 03 de Bucaramanga	115 31/07/1973 Libro IX
No 0820 de 14/04/1976 Notaria 03 de Bucaramanga	193 21/06/1976 Libro IX
No 2783 de 04/10/1978 Notaria 03 de Bucaramanga	185 04/12/1978 Libro IX
No 3970 de 27/10/1981 Notaria 03 de Bucaramanga	225 15/12/1981 Libro IX
No 4693 de 09/11/1983 Notaria 01 de Bucaramanga	219 12/07/1984 Libro IX
DP No 14 de 18/04/1994 de Bucaramanga	23171 21/07/1994 Libro IX
A. No 1 de 21/03/1997 Asamblea de Bucaramanga	33045 28/04/1997 Libro IX
A. No 1 de 30/03/2001 Asamblea de Bucaramanga	47586 10/05/2001 Libro IX
A. No 01 de 22/03/2002 Asamblea de Bucaramanga	50801 02/05/2002 Libro IX
EP No 4973 de 07/11/2002 Notaria 03 de Bucaramanga	52437 08/11/2002 Libro IX
EP No 2270 de 28/04/2004 Notaria 03 de Bucaramanga	58006 14/05/2004 Libro IX
A. No 02 de 08/09/1995 Asamblea E de Bucaramanga	65560 24/01/2006 Libro IX
A. No 02 de 30/09/2005 Asamblea E de Bucaramanga	65561 24/01/2006 Libro IX
A. No 02 de 13/12/2006 Asamblea G de Bucaramanga	70801 07/05/2007 Libro IX
A. No 2 de 16/10/2008 Asamblea E de Bucaramanga	79699 24/03/2009 Libro IX
A. No 01 de 26/03/2009 Asamblea G de Bucaramanga	80744 28/05/2009 Libro IX
A. No de 30/03/2011 Asamblea G de Bucaramanga	92675 18/05/2011 Libro IX
A. No 02 de 25/11/2011 Asamblea E de Bucaramanga	96579 15/12/2011 Libro IX
A. No 02 de 28/06/2013 Asamblea E de Bucaramanga	112659 13/08/2013 Libro IX
No de 19/05/2014 de Bucaramanga	118839 21/05/2014 Libro IX
A. No 02 de 12/11/2019 Asamblea E de Bucaramanga	9064 28/01/2020 Libro III
A. No 02 de 04/06/2021 Asamblea E de Bucaramanga	9899 23/06/2021 Libro III

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan

en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.  
Actividad secundaria Código CIIU: 4921.  
Otras actividades Código CIIU: 5320.  
Otras actividades Código CIIU: 4731.

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 20 de Diciembre de 1993 inscrita en esta camara de comercio el 17 de Enero de 1994 con el No 166 del libro XII consta:  
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL A FAVOR DE AVIANCA.

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 273 del libro XII consta:  
ADICION AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA AGENCIA COMERCIAL LENTA DEL PRODUCTO COMERCIAL PLAN DE VIAJES DESKUBRA.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 272 del libro XII consta:  
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 274 del libro XII consta:  
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

Contrato de agencia c/cial: Que por Documento privado del 24 de Septiembre de 1997 inscrita en esta camara de comercio el 20 de Abril de 1998 con el No 274 del libro XII consta:  
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COPETTRAN  
Matricula No: 1217

Fecha de matrícula: 23 de Septiembre de 1949  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTES.  
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: COPETRAN TOURS  
Matricula No: 30486  
Fecha de matrícula: 08 de Junio de 1990  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CL. 55 NO. 17B - 17  
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: COPETRAN PIEDECUESTA  
Matricula No: 233836  
Fecha de matrícula: 25 de Abril de 2012  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS  
Municipio: Piedecuesta - Santander

Nombre: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETRAN  
Matricula No: 244606  
Fecha de matrícula: 10 de Septiembre de 2012  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA  
Municipio: Giron - Santander

Mediante Auto No 2021-3546 del 18 de Agosto de 2021 de Alcaldía Aguazul de Aguazul , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: COPETRAN, UBICADO EN TERMINAL DE TRANSPORTES., BUCARAMANGA. LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE: 531.924.292 PESOS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2021 , con el No 43310 del libro VIII

Mediante Auto No 2021-3546 del 18 de Agosto de 2021 de Alcaldía Aguazul de Aguazul , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: COPETRAN TOURS, UBICADO EN CL. 55 NO. 17B - 17, BUCARAMANGA. LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE: 531.924.292 PESOS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2021 , con el No 43311 del libro VIII

Mediante Auto No 2021-3546 del 18 de Agosto de 2021 de Alcaldía Aguazul de Aguazul , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETRAN, UBICADO EN CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA, GIRON. LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE: 531.924.292 PESOS. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2021 , con el No 43312 del libro VIII

Mediante Auto No 2021-3546 del 18 de Agosto de 2021 de Alcaldía Aguazul de Aguazul , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: COPETRAN PIEDECUESTA,

UBICADO EN CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS, PIEDECUESTA. LIMITESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE: 531.924.292 PESOS , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2021 , con el No 43313 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E93313753-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** notificacionesjudiciales@copetran.com

**Fecha y hora de envío:** 2 de Enero de 2023 (10:50 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 2 de Enero de 2023 (10:50 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330105925 de 30-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10592_firmado.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Enero de 2023



Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E93328871-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E93313753-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [notificacionesjudiciales@copetran.com](mailto:notificacionesjudiciales@copetran.com)

Asunto: Notificación Resolución 20225330105925 de 30-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 2 de Enero de 2023 (10:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Enero de 2023 (10:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Enero de 2023 (10:51 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.188.77.43

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.01.02 19:56:36  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia